



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud presentada el 27 de noviembre de 2018, en la cual solicita OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de matriculo No. 260-32750.

Al respecto debe señalarse que este Despacho en auto del 18 de julio de 2018 ordeno dejar a disposición del Juzgado 03 Civil Municipal de Cucuta, proceso 1991-10221, las medidas cautelares del presente proceso en razón del remanente aceptado en favor del mismo, no obstante y como quiera que a folio 195 obra el oficio 4543 en donde el Juzgado 03 Civil Municipal (proceso 1991-10221) solicita dejar sin efecto el oficio No. 1524 del 26 de agosto de 1994 consistente al embargo de remanente de los bienes de la señora MARGARITA JAIMES ESPINEL en el presente proceso, como quiera que el proceso 1991-10221 se dió por terminado ordenando levantar tal medida, el Despacho considera pertinente acceder a la solicitud de la memorialista, más aun cuando de los folios 169-174 se evidencia que la disposición que este Despacho realizo sobre las medidas cautelares del presente proceso en favor del Juzgado 03 Civil Municipal no pudo registrarse ni materializarse por la Oficina de instrumentos Públicos de esta ciudad.

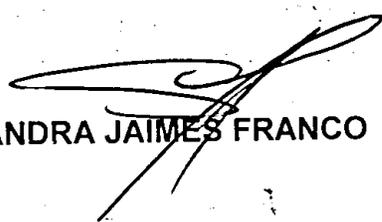
En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, incluyendo las que pesan sobre los inmuebles identificados con las M.I. No. 260-32748 y 260-32750, ante la inexistencia de solicitud de remanente. **Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de CUCUTA**, debiendo especificar en tal comunicación que la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-32748 y 260-32750, se hizo a través del Oficio No. 1572 del 24 de septiembre de 1991 (fl. 16 y 23), mientras que el embargo se dispuso a través del oficio No. 949 del 22 de julio de 1993 (fl. 112 y 114), debiendo entonces proceder a **DEJAR SIN EFECTOS** todos estos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente a **ARCHIVO CENTRAL**.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

C.T.



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Al Despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual Por Responsabilidad Medica, con Radicado N° 54 001 31 53 003 2010 00026 00 promovida por **DONAIRA LEAL BEDOYA** contra **CLÍNICA NORTE Y COOMEVA EPS**.

Encuentra el Despacho que la Federación de Colombiana de Obstetricia y Ginecología desde el pasado 03 de septiembre de 2018 informo al Despacho que los honorarios profesionales del perito designado para realizar el dictamen pericial con inclusión de la asistencia del perito a la Audiencia de contradicción de la experticia, ascienden a \$6.894.550, reiterando que el demandado, Doctor Rene Figueredo Melgarejo efecto el pago de 42.298.184, quedando pendiente la suma de \$4.596.366.

Así mismo se tiene que la doctora BELEN YURANY, Apoderada del doctor Rene Figueredo informa el 20 de noviembre de 2018, estar adelantando las gestiones pertinente para realizar el pago total de los honorarios de la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetra - FECOLSOG.

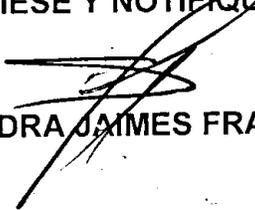
En ese sentido y considerando que ha transcurrido un término más que prudencia desde que FECOLSOG informo sobre la suma que estaba pendiendo de cancelar por parte de la parte demandada, se dispondrá entonces **CONCEDER** a la misma el termino improrrogable de diez (10) días para que acredite a éste Despacho el pago total de los honorarios de la entidad encargada de realizar la prueba pericial, so pena de decretar desistida la misma.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al doctor Rene Figueredo y su Apoderada Judicial para que en el término de diez (10) días, acrediten a éste Despacho el pago total de los honorarios a la entidad encargada de realizar la prueba pericial), so pena de decretar desistida la misma, resaltándose que FECOLSOG ya informo que la suma que hace falta por cancelar es \$4.596.366.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

**EXPEDIENTE: N° 54-001-31-03-003-2010-000074-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**

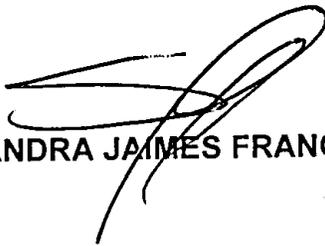
**DEMANDADO: NELSON HÉCTOR HENAO GARCIA**

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada sustituta del Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS como representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA, conforme al poder visto al folio 90 del presente cuaderno.

TÉNGASE por REVOCADO el poder conferido a la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, conforme al artículo 76 del C. G. P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

p. s.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente **PROCESO DE EXPROPIACIÓN** del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO** en contra de **HORACIO CARREÑO ESTÉVEZ**, para decidir sobre el particular.

El Perito **HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** manifiesta que no se encuentra habilitado para realizar experticias en categoría **13 INTANGIBLES ESPECIALES**, por lo tanto, no tiene aprobada la labor.

En consecuencia, se ordena oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que nos indique que peritos evaluadores adscritos a su entidad tienen la categoría **13 INTANGIBLES ESPECIALES** para poder efectuar el respectivo dictamen pericial en proceso de **EXPROPIACIÓN**.

Sumado a lo anterior, se reconoce personería a la Dra. **ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN** como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, y además se revoca el poder al Dra. **YONNI ALEXIS VALENCIA LEMUS**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

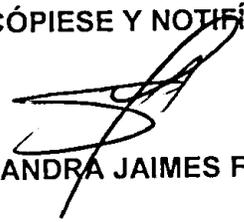
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ORDENA OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que nos indique que peritos evaluadores adscritos a su entidad tienen la categoría **13 INTANGIBLES ESPECIALES** para poder efectuar el respectivo dictamen pericial en proceso de **EXPROPIACIÓN**. Librase la correspondiente comunicación y concédasele el termino de tres (3) días para otorgar respuesta.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASELE personería a la Dra. **ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN** como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, y REVÓQUESELE el poder al Dr. **YONNI ALEXIS VALENCIA LEMUS**.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

**EXPEDIENTE: N° 54-001-31-53-003-2011-000196-00**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: ANA CECILIA TÉLLEZ RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: EMMA REBECA AVALLES SALAZAR**

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL mediante el oficio comunica que cancela las medidas cautelares y por ende deja sin efecto el oficio 1638 del 10 de mayo de 2012, por medio del cual ese despacho decreto el embargo y secuestro del reamente de los bienes rematados o el embargo de los que se llegaren a desembargar de propiedad de la demanda EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, dentro del proceso de acción real que se adelanta en este despacho en contra de ANA CECILIA TÉLLEZ RODRIGUEZ de radicada 2011-196-00.

En consecuencia, póngase en conocimiento el oficio 13 de noviembre de 2018 proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**, para los efectos enunciados en el folio 180 del cuaderno principal.

REQUIÉRASE a la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR para que se sirva aportar la copia del arancel judicial que enuncia.

Por último, REQUIÉRASE al apoderado judicial de la señora ANA CECILIA TÉLLEZ RODRIGUEZ, pararte demandante, para que nos informe las resulta del despacho comisorio N° 2016-049, visto al folio 176. **Librase oficio.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

p. s.

Ref. PROCESO DIVISORIO

Rad. 54-001-31-03-003-2012-00104-00

DE: MARIA TERESA SÁNCHEZ en contra de CARLOS SAÚL MONTAÑEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al despacho la petición de fecha 28 de septiembre de 2018, del señor SAUL ELBERTO MONTAÑEZ PEREZ, en la que solicita copias de todo el expediente a su costa. (ver folio 539 del presente cuaderno)

Teniendo en cuenta que la anterior petición es viable, se accede a ello, **ORDENANDO:** Que se expida copia integral del expediente, previo el pago del arancel judicial, en cumplimiento del numeral 1 y 2 del artículo 114 de C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

p. s.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva impropia propuesta por CRISÓSTOMO MEJIA JAIMES y LUCY FLOREZ RIVERA en contra de los herederos de CLAUDIA MONTAGUT APARICIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda de ejecución impropia fue presentada el 11 de mayo de 2017, ante este Despacho judicial como quiera que fue este quien tuvo la competencia en el proceso en el cual se dictó la condena en costas aquí ejecutada, procediéndose a librar mandamiento de pago en contra de los herederos de la señora CLAUDIA IRINA MONTAGUTH APARICIO y a favor de la entidad ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Seguidamente se observa que este Despacho por auto del 10 de mayo de 2018, dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a las herederas determinadas de la parte demandada, esto es las menores ISABELLA GARAVIS MONTAGUT y CLAUDIA IRINA GARAVIS, debidamente representadas por su señor padre RAÚL GARAVIS, desde el 30 de noviembre de 2017 fecha en la que presentaron solicitud de nulidad, la cual fue resuelta en auto del 10 de mayo de 2018 en donde si bien se decretó la nulidad del trámite de notificación efectuado por la parte demandante, también se dispuso como ya se dijo en lianas anteriores tener por notificadas a las herederas determinadas desde el 30 de noviembre de 2017, corriéndole desde tal fecha el termino para proponer excepciones, presentar recursos y demás, encontrándose que la parte demanda no hizo uso de este término, pues incluso a la fecha no ha presentado pronunciamiento diferente a la solicitud de nulidad ya resuelta.

Así mismo, se observa que en el auto del 10 de mayo de 2018 se dispuso también ORDENAR el emplazamiento de los demás herederos indeterminados de la señora CLAUDIA MONTAGUT, orden que fue cumplida a través de la correspondiente fijación del edicto en el diario la OPINIÓN el domingo 24 de junio de 2018, efectuándose seguidamente la inclusión en el Registro Nacional de emplazados de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada el 11 de julio de 2018, entendiéndose entonces como materializado el emplazamiento el 03 de agosto de 2018.

Ante lo anterior, se dispuso en auto del 16 de agosto de 2018 a nombrar como Curador de los Herederos Indeterminados, al doctor REINALDO ANAVITARTE, quien tomo posesión el 21 de septiembre de 2018, y presento contestación el 04 de octubre de 2018, manifestando no presentar ninguna inconformidad legal

contra la obligación pues el auto que impuso la condena en costas está debidamente ejecutoriado.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin controvertir el mismo, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

De otra parte y advirtiendo que el bien inmueble objeto del presente proceso fue debidamente embargado desde el pasado 21 de marzo de 2018(fl. 76) y a su vez se realizó el secuestro del mismo el 19 de noviembre de 2018 por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario, se dispondrá AGREGAR y PONER en conocimiento tal diligencia, ordenando a la parte demandante presentar el avalúo catastral actualizado del inmueble embargado.

Asi mismo y dado que el Juzgado 01 Promiscuo de Villa del Rosario remite a este Despacho las llaves dadas por el cerrajero para el ingreso al bien inmueble objeto del Comisorio, debiendo entonces ordenarse su entrega al señor TRINO ALONSO QUINTERO JIMENEZ – Secuestre designado por el Comisionado, como quiere que es este quien debe asumir la custodia, guarda y administración del inmueble, requiriendo para ello el acceso al mismo.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 13 de Octubre de 2017 vistos a folios 217-218 de este cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO: AGRÉGUESE y PÓNGASE** en conocimiento las resultas del Despacho Comisorio No. 2018-0049 efectuado por el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario sobre el inmueble identificado con la M.I. 260-179772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta, para los efectos pertinentes.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la parte demandante para que aporte avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con la M.I. 260-179772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta.

**SEXTO: CÍTESE** al señor TRINO ALONSO QUINTERO JIMENEZ – Secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 260-179722 ubicado en el Conjunto Residencial Tamarindo Club II Etapa – casa Q-2 Manzana Q del Municipio de Villa del Rosario, para que acuda a este Despacho judicial a efectos de recibir las llaves del bien inmueble en mención, como quiere que es este quien debe asumir la custodia, guarda y administración del inmueble, requiriendo para ello el acceso al mismo. **Líbrese el correspondiente oficio.**

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Al Despacho la presente proceso DIVISORIO promovida por el señor **JOSE ANTONIO RINCON JAIMES** a través de apoderado judicial, contra **CELINA MILENA LEAL CAÑAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para efectuar el remate del bien inmueble objeto del presente proceso, por lo que es del caso acceder a la solicitud de señalar hora y fecha para llevar a cabo diligencia de remate como quiera que los inmuebles se encuentra embargado (fl. 249 y 273), secuestrados (fl. 259-260, 303 y 328-329) y valuados (fl. 322)

En ese sentido, se procede entonces a fijar el día **19 DE ENERO DE 2018**, a las **08:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con la M.I. 260-125624 y 260-125647 de la oficina de instrumentos públicos de Cucuta.

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

Y en ese sentido, la base de licitación **será el 100 % del valor total del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles**, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el **40 %** de la suma antes descrita, conforme a lo señalado en el artículo 451 ibídem.

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

C.T.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Al Despacho la presente proceso EJECUTIVO IMPROPIOS promovida por el Ingeniero **MIGUEL LLANOS MORENO** a través de apoderado judicial, contra **CELINA MILENA LEAL CAÑAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que este Despacho judicial dicto el pasado 31 de octubre de 2018 mandamiento de pago en favor del auxiliar de la justicia y en contra d la señora **CELINA MELINA CAÑAS**, no obstante el ingeniero **MIGUEL LLANOS** presenta el día 01 de noviembre de 2018, solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva impropia como quiera que la demanda se encuentra a PAZ y SALVO con el mismo, en lo referente al pago de los honorarios fijados por la pericia por el dictado.

En ese sentido y e aplicación del artículo 314 del C.G.P., el Despacho accederá a la solitud de desistimiento presentada por la parte aquí ejecutante, ordenándose igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 31 de octubre de 2018.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

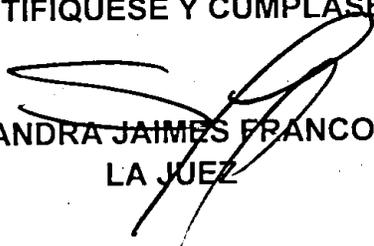
**PRIMERO: ACCEDER** al desistimiento de la demanda de ejecución impropia presentada por el Ingeniero **MIGUEL LLANOS MORENO** en contra de la señora **CELINA MILENA LEAL CAÑAS**, en consecuencia **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: NO IMPONER** condena en costas por no haberse causado las mismas.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 31 de octubre de 2018. **Librense los oficios correspondientes.**

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente y déjese constancia de su salida en libros pertinentes y en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**LA JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos Mil Dieciocho (2.018).

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida en audiencia el día trece (13) de Septiembre de 2.018, dentro del Proceso Verbal de Simulación de Contrato, radicado bajo el número **54-001-40-53-010-2015-00052-00** y Radicado Interno N° **2018-00361-00** incoado por JESÚS RICARDO GRANADO GARCÍA y CAROLINA GRANADOS GARCÍA, en contra de LADY MARIBEL GRANADOS GARCÍA, ROBERTH JAIRO GRANADOS GARCÍA, NUBIA STELLA GRANADOS GARCÍA y CLAUDIA PATRICIA GRANADOS GARCÍA.

En consecuencia, se declara ADMISIBLE, en el efecto SUSPENSIVO, por mandato expreso del Art. 323 del C.G.P., disponiéndose que con posterioridad a esta decisión, se convocará a la respectiva audiencia de sustentación y fallo, para los fines establecidos en el artículo 327 ibídem.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

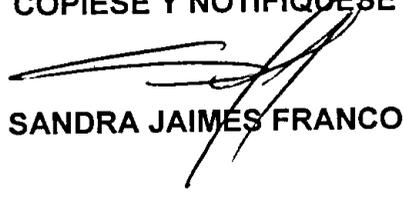
**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de la sentencia proferida en audiencia respecto de la sentencia proferida en audiencia celebrada, el pasado trece (13) de septiembre de 2018, dentro del Proceso Verbal de Simulación de Contrato, radicado bajo el número **54-001-40-53-010-2015-00052-00** y Radicado Interno N° **2018-00361-00** incoado por JESÚS RICARDO GRANADO GARCÍA y CAROLINA GRANADOS GARCÍA, en contra de LADY MARIBEL GRANADOS GARCÍA, ROBERTH JAIRO GRANADOS GARCÍA, NUBIA STELLA GRANADOS GARCÍA y CLAUDIA PATRICIA GRANADOS GARCÍA, por lo anotado en este auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto admisorio de la apelación de la sentencia de primera instancia, se convocará a la respectiva audiencia de sustentación y fallo, para los fines y conforme lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

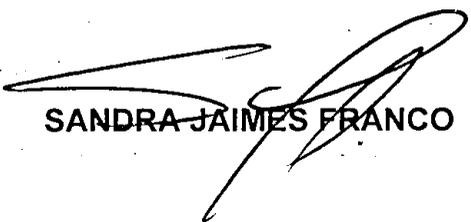
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de ***Un Millón Quinientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos Mcte. \$1.562.484,00***

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



2026-00489

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad contractual adelantado JESUS ORLANDO MARTINEZ VILLA Y OTROS en contra NUEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal encuentra el despacho que la llamada en garantía E.S.E. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA se notificó de la presente demanda, contestando la misma dentro del término legal, formulando en su escrito a folios 461-486, excepciones tanto de fondo como previas (falta de jurisdicción e inepta demanda), no obstante estas últimas no las allego en escrito aparte tal como lo exige el artículo 101 del C.G.P., y en ese sentido se dispondrá REQUERIR a la llamada para que cumpla con esta exigencia procesal para poder así dar trámite a la misma y a su vez proceder a dar conjuntamente el trámite a las excepciones de mérito propuestas por la PREVISORA S.A.

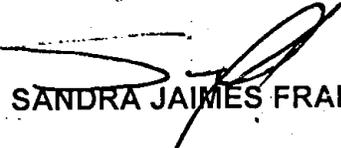
En virtud de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la llamada en garantía INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA para que en el término de CINCO (5) días, proceda a presentar las excepciones previas descritas en su escrito de contestación de la presenta demanda, (falta de jurisdicción e inepta demanda) en la forma como lo exige en artículo 101 del C.G.P., esto es en escrito aparte, para poder así dar trámite a la misma. **Líbrese el oficio correspondiente**

**SEGUNDO: Cumplido lo anterior, POR SECRETARÍA,** procédase a efectuar de manera inmediata y conjunta el traslado de las excepciones interpuestas por las llamadas en garantía, así como de la entidad demandada NUEVA EPS.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por CHAPULINES COMIDA MEXICANA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ DUFFUARE, para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor GINO MÁXIMO BARILANI AYALA (tercero poseedor), en contra del auto de fecha 05 de septiembre de 2018, obrante a folio 36 del cuaderno de incidente.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de esta anualidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dispuso, previo a dar trámite a la solicitud incidental DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO efectuada por el señor GINO MÁXIMO BARILANI AYALA, requerir al solicitante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, prestara caución por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000), con el fin de garantizar el pago de la posible condena en costas y perjuicios, concediéndole para ello el termino improrrogable de 5 días.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial del tercero señor GINO MÁXIMO BARINALI, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo en concreto lo siguiente:

Que, por solicitud del demandante, se efectuó diligencia de embargo y secuestro de los bienes de propiedad del señor GINO MÁXIMO BARILANI AYALA, el día 22 de Junio de 2018, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, habiéndose practicado el respectivo secuestro por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta, en cumplimiento del Despacho comisorio No. 078, ordenado por el Juzgado de Instancia.

Que, el día 29 de Junio de 2018, dentro del término de Ley y de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, Numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, el señor GINO MÁXIMO promovió INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES de su propiedad ante el juzgado de primera instancia.

Que mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2018, notificado por estado el día 06 de septiembre de la misma anualidad, el juzgado de instancia dispuso que para dar trámite a la solicitud incidental y en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, ordena al incidentalistas prestar caución por la suma de (\$46.000 000) para garantizar el pago de la posible condena en costas y perjuicios.

Que, el artículo 309 del Código General del Proceso, señala como condena a pagar en caso de que la decisión sea desfavorable al tercero, multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por costas y perjuicios, por lo que a su consideración si se trata de la máxima sanción, que sería 20 smmlv, ello equivaldría a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.624.840), por lo que a su consideración no le resulta aceptable que el despacho de conocimiento haya fijado una caución que sobre pasa tres veces su valor.

Del recurso de reposición, se corrió el traslado respectivo mediante fijación en lista, procediendo el despacho a resolver lo pertinente mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2018, iniciando con la transcripción del artículo 309 del Código General del Proceso, para luego indicar que dicha disposición en ninguno de sus apartes limita el monto de la caución como así lo precisa la recurrente, dado que cuando se habla de 20 salario mínimos legales mensuales vigentes, corresponde solo a la condena a que puede hacerse acreedor el tercero poseedor.

Que la suma de 46.000.000 que se dispuso, no fue de manera caprichosa y antojadiza por parte de la unidad judicial, si no por el contrario, se realizó con el fin de garantizar el pago de la posible condena de perjuicios y atendiendo los preceptos que trae consigo el reseñado artículo 309 del Código General del Proceso, manteniendo en razón a ello, en auto atacado y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por encontrarse dentro de las posibilidades sucesibles del mismo, conforme se tiene del Numeral 8 del artículo 321 *ibídem*.

Puntualizado, lo anterior se pasa a la resolución de este recurso de alzada, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte incidentalistas (señor Gino Máximo Barilani), contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, fijo caución para efectos de

dar trámite a la solicitud de levantamiento de una medida cautelar de embargo y secuestro, respecto de los bienes que aduce son de su propiedad.

Vale la pena referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el recurrente, que en esta ocasión es la apoderado judicial del indicentalista, quien se encuentra facultado para ejercer su representación, como deviene del poder otorgado que obra a folio 8 del cuaderno de incidente, por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio le otorga la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como en efecto se predica en este caso.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación

excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: "El que resuelva sobre una medida cautelar o, fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla." que es el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia fijó un monto para prestar caución a cargo de la parte incidentalista, por la suma de Cuarenta y Seis Millones de Pesos (46.000.000), con el fin de garantizar las costas y los perjuicios en que pudiera incurrirse con dicho proceder. Por lo tanto, sin más consideraciones al respecto podemos decir que la misma era susceptible de este recurso de alzada.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre lo que sucede en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la apoderada judicial de la parte demandante y que deben resolverse en esta instancia.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2018, notificado por estado el 06 de septiembre de la misma anualidad, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, 11 de septiembre de 2018 tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, debemos decir como primera medida que el fin pretendido con la solicitud incidental, no es otro que obtener el desembargo de los bienes muebles que se señalan son de propiedad del solicitante y no del demandante como se describió en la demanda y en la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Primera Urbana de Policía de Cúcuta. Bienes muebles que se describen en la solicitud de levantamiento, los cuáles coinciden con aquellos relacionados en la diligencia de secuestro.

En efecto, bajo las consideraciones anteriores, el incidentalistas propuso la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre los bienes muebles, siendo por ello pertinente proceder con la examinación del contenido del Parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, que reza:

*"Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale,*

*antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas...”*

Así tenemos de la lectura de la anterior disposición que una vez presentada la solicitud el juez debe convocar a audiencia, con el fin de surtir el debate probatorio, para con ello emitir la decisión correspondiente. Decisión que de ser desfavorable a los intereses del solicitante, le hace acreedor no solo de sanciones pecuniaria, como lo es la **multa** correspondiente a 10 o 20 salarios mínimos, sino de condena en **costas y perjuicios**.

También, nos precisa la disposición transcrita, específicamente en su parte final, un deber que le asiste al tercero solicitante, que es, prestar caución para garantizar el pago de todas las condenas que pudieran predicarse, las cuales fueron descritas en el párrafo anterior, es decir, que no se trata de una facultad si no de una obligación que a este le asiste.

Entonces, teniendo en cuenta que la inconformidad de la impugnante, radica en el monto de la caución que se fijó por parte del operador judicial de instancia, debemos remitirnos indiscutiblemente al contenido del artículo 603 de nuestra Codificación Procesal, que estatuye lo concerniente a las cauciones, clase, cuantía y oportunidad para constituir las, así:

*“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale.”*

*Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”*

En el caso que nos atañe, vemos que no se estableció en la norma regulatoria del mismo, parámetro alguno para la fijación de la cuantía de la caución a prestarse, como si sucede por ejemplo, cuando se requiere de la práctica de medidas cautelares en procesos declarativos, respecto de lo cual, la norma fue precisa en señalar que la caución correspondería al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; siendo esta la razón por la cual esta potestad se encuentran en cabeza del juez y corresponde a este fijar la cuantía correspondiente y el plazo para su cumplimiento, siempre en apego a los principios rectores de las cautelares, como lo es, la proporcionalidad, necesidad y la apariencia de buen derecho.

De la revisión expedencial, se desprende que el juez procedió mediante el auto atacado a señalar la cuantía de la caución a prestarse, así como el término para cumplimiento de ello, tal como lo precisa el artículo 603 del Código General del Proceso antes referido, fijando la cuantía de la misma en la suma de (\$46.000.000), lo que a consideración de esta instancia se encuentra debidamente fijada, máxime que esta, como se anotó, comprende además de la multa, lo correspondiente a lo perjuicios y costas en que pudiera verse inmerso.

Así tenemos, que no le asiste razón a la parte apelante cuando refiere que el monto fijado con la sanción máxima de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues como se anotó se trata de tres elementos condenatorios que deben ser valorados para la fijación de la caución a prestarse, pues no otra cosa ha de entenderse de la parte final del inciso primero del Parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

Sobre esta tema en particular, la máxima Corte, en sentencia C-379-2004, siendo magistrado ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra, indico:

*La caución, definida en el Código Civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado.*

*En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso".*

Así las cosas, tenemos que las cauciones judiciales, tienen como finalidad proteger a la contraparte o a terceros, respecto de los perjuicios que puedan surgir de la aplicación o en este caso inaplicación de una medida judicial, resultando entonces necesarias para casos como en el que nos ocupa, en el que podrían verse afectados los intereses del demandante solicitante de la medida de embargo, tal y como lo establece el tan mencionado artículo 309 del Código General del Proceso.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que los argumentos del Juez de instancia resultan aceptables para este despacho judicial, pues dicho pronunciamiento se encuentra totalmente apegado a las normas procedimentales y sustanciales aquí expuestas; así entonces, se debe confirmar la decisión atacada y como consecuencia lógica, se ordenara remitir el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

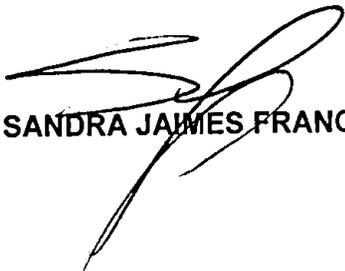
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta en proveído de fecha 05 de septiembre de 2.018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

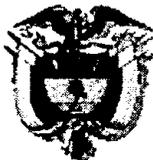
**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por no estar causadas en esta instancia.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente, promovido por SANDRA YAMILE BENÍTEZ VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial en contra de MARY VEGA VELÁSQUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA (Tercera Opositora), en contra de la decisión emitida por el juzgado de instancia, en la diligencia de entrega celebrada el pasado 22 de agosto de 2018, respecto a su condición de poseedora.

### ANTECEDENTES

El 21 de Junio de esta anualidad, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, dio inicio a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la K4 No. 6-69 del Barrio Punta del Municipio de Puerto Santander, en razón a la sentencia proferida, iniciando el operador judicial por identificar el bien inmueble objeto de venta, con el ánimo de verificar que se trata del mismo solicitado en el proceso, y aquel descrito en la Escritura Publica 1555 del 4 de Julio de 2018.

En el momento de la inspección al bien inmueble, el despacho de instancia se encontró en la diligencia, con la presencia de la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA, quien adujo su condición de poseedora del bien y concretamente expuso lo siguiente:

Que existió violación de su derecho al debido proceso, por cuanto nunca se enteró del proceso que dio lugar a la entrega del bien, máxime cuando ostenta la condición de poseedora durante más de 16 años, en la parte del inmueble que ocupa, que corresponde al local comercial de venta de electrodomésticos.

Que entro a esa parte del bien inmueble sin uso de la fuerza ni de clandestinidad, porque la señora MARY VEGA en el mes de febrero de 2001 se desprendió del bien inmueble de manera voluntaria, toda vez que vendió dicho bien inmueble mediante la Escritura Publica No. 173 a la señora Rosalba Jaramillo.

Que la señora Rosalba Jaramillo, la conoció como vendedora de electrodomésticos, dado que ese ha sido su trabajo desde siempre en el municipio de Puerto Santander,

ofreciéndole en venta esa parte del bien inmueble, por cuanto era un local que se adaptaba a sus necesidades.

Que la señora Rosalba Jaramillo, tenía plena posesión del inmueble en dicho momento, pues vivía en la parte derecha del mismo, que es un apartamento, llegando entonces al acuerdo de negociar el local comercial, lo cual, según señala tuvo lugar ante la Inspección de Policía de esa municipalidad, por cuanto no existía notaria para esa época, pagando como precio de dicha negociación la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

Finalmente, en su intervención manifestó que su intención era buscar una fórmula de arreglo con las partes, con el fin de evitar un desgaste procesal, manifestando que por ello se procediera a la suspensión de la audiencia. Petición que fue aceptada por los profesionales del derecho que ejercían la representación de las partes, luego de que el juez les expusiera de esta solicitud.

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, el juzgado de instancia, fija como fecha para la continuación de la audiencia de entrega, el día 22 de agosto de 2018, siendo esta en efecto materializada como deviene del contenido de los folios 87 a 89 del cuaderno de instancia, diligencia en la cual la poseedora confiere poder especial a un profesional del derecho para su representación y defensa, quien da inicio a su intervención señalando que la manifestación esbozada por su poderdante en la diligencia de fecha 21 de Junio de 2018, debe entenderse como un oposición a la diligencia, aportando en esta oportunidad senda documentación, siendo está puesta a disposición de la parte demandante, quien a través de su apoderado judicial señalo que no podía entenderse el actuar de la señora MARLENE GARCÍA como una oposición a la entrega, máxime cuando la única intención de la poseedora, era llegar a un arreglo con las partes del proceso, proceder con el cual reconocido el dominio ajeno en manos de la señora SANDRA BENÍTEZ, y continúan aduciendo, que la oportunidad para ejercer oposición feneció en la diligencia anterior, cuando se procedió a la identificación del bien inmueble, solicitando finalmente la entrega del bien inmueble objeto de venta.

Así también se concedió la palabra al apoderado judicial de la demandada, quien sostuvo que en efecto la oportunidad procesal para oponerse se encuentra fenecida para la poseedora, así como el hecho de que la misma reconoció dominio ajeno. Posición de la cual el apoderado judicial de la poseedora nuevamente se pronunció aduciendo que debía primar el derecho sustancial sobre el formal y solicitó que se tomara la declaración del señor RODRIGO ARENAS.

EL Juzgado de instancia pasó a pronunciarse, rechazando la oposición, bajo los siguientes argumentos:

Que el hecho de haberse aportado el documento de compraventa, podía entenderse como un hecho constitutivo de posesión, toda vez que de la interpretación jurídica de esa oposición no basta con entender que deba indicarse taxativamente que existe una oposición, sino que basta con alegar de manera sumaria algún hecho constitutivo determinante de la misma.

Que al estudiarse de manera detenida el documento de compraventa y al aparejarse con el precepto normativo el artículo 76 del Código Civil, la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA, conforme al numeral primero del documento en mención, bajo la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, compro a la señora Rosalba Jaramillo, la propiedad del bien inmueble del litigio, mas no la posesión, de lo que a su entender conforme al animus y corpus como elementos fundamentales de la posesión, en especial el del animus, en ningún momento se puede predicar que el propietario se presuma poseedor, dado que en la interpretación jurídica, lo que se tiene es que el poseedor se presume propietario, conllevándole incluso a efectuar actos de amo, señor y dueño.

Adujo, que en el caso concreto la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA es propietaria, independientemente de que el documento de venta, reúna o no, los requisitos para tenerse como tal. Así mismo, refiere que dentro de las documentales que reposan en la demanda de entrega del tradente al adquirente, específicamente del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-1811761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la propietaria legítima es la demandante en el proceso, es decir, la señora SANDRA YAMILE BENÍTEZ, siendo este el motivo por el cual según aduce no efectuaría el estudio de los demás documentos que expone el apoderado judicial de la señora MARLENE GÓMEZ, a la misma vez que concluye de la observancia de los documentos, que la mencionada señora GÓMEZ RUEDA, se ha hecho valer ante las distintas autoridades como propietaria y no como poseedora.

Así mismo refiere, que en ese mismo despacho judicial se tramita proceso verbal especial de saneamiento y otorgamiento de la propiedad, adelantado por la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA en contra de las señoras SANDRA YAMILE BENÍTEZ, MARY VEGA y ROSALBA JARAMILLO, identificado con el radicado No. 040 de 2018, de lo cual aclara que si bien el mismo no hace parte de este asunto, la insistencia de la opositora respecto del documento de venta de fecha 06 de diciembre de 2002 conlleva a tenerle como propietaria y no como poseedora.

Finalmente por sustracción de materia, se abstiene de atender la solicitud de testimonio que efectúa la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA a través de su apoderado judicial, respecto del señor RODRIGO ARENAS, rechazando la oposición formulada y fijando fecha para llevar la diligencia de entrega el día 25 de septiembre de esta misma anualidad.

Decisión anterior contra la cual, la opositora a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, siendo este concedido por el juzgador de instancia, en el efecto suspensivo, procediendo el apoderado judicial de la apelante, en oportunidad, a indicar como sustento de su recurso lo siguiente:

Comienza señalando, que debe reconocerse la posesión con animus y corpus que ejerce su representada por mas de 16 años, como deviene del contenido del documento privado de compraventa o falsa tradición o transmisión del derecho incompleto, aportados en la diligencia celebrada el día 21 de Junio de 2018, con sus respectivas alegaciones de oposición a la audiencia.

Que la decisión tomada por el juzgador, no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la decisión emitida el día 22 de agosto de 2018, con relación al derecho impetrado, al considerar que a su poderdante no le asiste derecho de posesión, pero si le reconoce como propietaria.

Que el juzgador se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce del derecho que le asiste, en los términos establecidos en la ley, cuando existe soporte probatorio y documental sumario aportado tanto en la diligencia inicial como en la segunda parte de la misma, fundándose a su consideración por fuera de la sana crítica y la equidad natural de la hermenéutica jurídica, y a la prevalencia del derecho sustancia sobre lo procedimental.

Que el fallador de instancia incurre en error esencial del derecho, especialmente respecto del ejercicio de actos se señor y dueño amparados no solo por la posesión del bien inmueble por más de 16 años, sino también del documento por medio del cual se celebró el negocio jurídico de venta, certificado por una autoridad del municipio como lo es el inspector de policía de la época, desconociendo que a la luz de la legislación, la propiedad inmobiliaria se refuta en la solemnidad del título protocolizado y debidamente registrado, acto que no se pudo materializar, por cuanto desconoce el paradero de la vendedora desde dicha época.

Refiere que el juez de conocimiento, reconoce como propietaria a la señora MARLENE GÓMEZ, cuando lo pretendido es el reconocimiento como poseedora del bien inmueble. todo estos motivos, por lo cuales solicita sea revocada la decisión emitida el pasado 22 de agosto de 2018, en la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander y como consecuencia de ello se reconozca la oposición formulada, así como los efectos jurídicos procesales y sustanciales correspondientes.

Puntualizado, lo anterior se pasa a la resolución de este recurso de alzada, previas las siguientes;

## CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte de la opositora señora MARLENE GÓMEZ RUEDA, contra decisión negativa de aceptar la oposición que se hubiere formulado por su parte en la diligencia de entrega efectuada durante los días 21 de Junio de 2018 y 22 de agosto de la misma anualidad.

Vale la pena referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el recurrente, que en esta ocasión es la apoderado judicial de la opositora, quien se encuentra facultado para ejercer su representación, como deviene del poder otorgado por la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA en la audiencia celebrada el día 22 de agosto de 2018, por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio le

otorga la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como en efecto se predica en este caso.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 9º del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: " *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechaza de plano*" que es el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia negó los argumentos de oposición formulados por la señora MARLENE GARCÍA RUEDA.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre lo que sucede en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la apoderada judicial de la parte demandante y que deben resolverse en esta instancia.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida en diligencia de fecha 22 de agosto de 2018, quedando notificada en estrados, siendo apelada en dicho momento y sus respectivos reparos dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el día 27 de agosto de 2018 tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, debemos decir como primera medida que el fin pretendido de dicha impugnación es que se acepte la oposición formulada por la señora MARLENE GARCÍA RUEDA, por cuanto la misma no figura como propietaria tal como lo precisa el juez de instancia, sino como poseedora, por cuanto tiene las pruebas pertinentes para obtener tal reconocimiento, siendo únicamente respecto de estos reparos que el despacho efectuara pronunciamiento, pues de ello radica la competencia de esta instancia.

Por lo anterior, resulta menester remitirnos al contenido del artículo 309 del Código General del Proceso, que reza:

*"Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba*

siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de éstos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquél comunicarle a éste para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro; a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquél. 9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso tercero del artículo 283.

Así tenemos de la lectura de la anterior disposición que en efecto se predica la posibilidad de que un tercero ejerza oposición alegando actos de poseedor con prueba sumaria de ello, que es precisamente el caso que aquí nos ocupa, en el que efectivamente la señora MARLENE GARCÍA RUEDA efectuó manifestación en este sentido, al momento de la identificación del bien, allegando en compraventa del mismo, específicamente de lo concerniente a una parte del mismo bien, como lo es un local comercial del que indica ser la propietaria. Acto de venta que le hiciera a la señora ROSALBA JARAMILLO, siendo ello complementado en la continuación de la misma, es decir en la sesión del día 22 de agosto de 2018, con las demás pruebas correspondientes y esta vez a través de su apoderado judicial. Situación está que fue aceptada por el juez de instancia quien adujo que la misma fue interpuesta en oportunidad y respecto de lo cual no se ciñen los argumentos de esta alzada, pues la inconformidad nace respecto del fondo del asunto como se advirtió.

Sin embargo, existe un aspecto que para este despacho se configura dentro de las causales de nulidad procesal, que se predica de la sola lectura de la diligencia llevada a cabo por el juez de instancia, el cual corresponde a la omisión de las etapas probatorias que debieron agotarse en la diligencia, encontrándose ello enmarcado en la causal Numero 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Así pues, sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución, haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo, con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En aras de mayor claridad, se sintetizan algunos de los pronunciamientos efectuados por vía de jurisprudencia sobre el particular:

*“ El principio constitucional que predica que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, ha sido desarrollado por la ley y es la base sobre la cual se edifica el sistema de las nulidades que contempla el código de Procedimiento civil, y es la ley procesal la que ha venido a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto, las sanciones cuando éstas se vulneran, estableciendo una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas. Entonces no es cierto que en nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional.” (Tribunal Superior Santa Fe de Bogotá 18 de octubre de 1994).*

*(...) además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.” (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-491 noviembre 2 de 1995). Negrillas y subrayas nuestras.”*

Otro principio que rige la institución de las nulidades, es el que hace relación a la trascendencia, según la cual para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso.

Debe señalarse aquí, que con relación a las nulidades procesales la máxima Corporación Constitucional en auto de Sala Plena (A-197/05) de 27 de septiembre de 2.005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho se encuentra desarrollado en los diversos estatutos procesales, que constituyen la consagración normativa de cómo se debe articular el procedimiento para que se desarrollen plenamente las garantías. En caso de que estas no se cumplan, los mismos procedimientos prevén formas de remedio y entre ellas se cuenta, por excelencia, la posibilidad de que los funcionarios judiciales declaren, a petición de parte o de oficio, nulidades procesales".*

Así entonces, tratándose este asunto de la omisión de una oportunidad legal que se tiene para la práctica de pruebas, como lo son las etapas taxativamente reguladas en el Numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso, esto es, que en la diligencia de entrega, siempre que exista oposición, el juez debe agregar al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, esto con el fin de que sean conocidos por las partes y si es del caso estos puedan controvertidos, para seguidamente proceder con el interrogatorio de parte de la opositora y con el decreto de las pruebas que hubiere solicitado, siempre que fueran necesarias.

En este asunto, tenemos que la parte opositora, se encuentra en la posibilidad de solicitar la práctica de testimonios, como sucedió en el presente caso, en el cual a través de su apoderado judicial solicito la declaración del señor RODRIGO ARENAS, así como la ratificación de la declaraciones extrajudiciales que rindieran también los señores FARINA ANTONIA JIMÉNEZ CARRASCAL, RAMÓN ELÍAS VERGEL LÁZARO y HÉCTOR JULIO GARCÍA CALLES, observándose que respecto del mismo, el juzgador de instancia solo adujo que se abstenía de ello por sustracción de materia, luego de haber decidido de forma desfavorable la oposición formulada. Situación que procesalmente hablando no podía configurarse, pues precisamente el recaudo de las declaraciones de los testigos, así como la declaración que la opositora diera en interrogatorio de parte, son presupuestos que deben ser examinados en conjunto para de ello emitir la decisión pertinente frente a la prosperidad o no de su actuación, es decir, deben evacuarse de forma anticipada a la decisión que sobre la oposición se adopte.

Y es que no otra cosa puede concluirse del análisis de la norma en comento, cuando la misma refiere estas etapas probatorias, que tienen como lugar fundar la decisión correspondiente, debiendo las mismas evacuarse en la forma allí indicada, pues de lo contrario, es decir, sin la examinación previa de dichas pruebas difícilmente puede llegarse a emitir una decisión, ya sea favorable o no favorable a los intereses del solicitante.

Así las cosas, habrá de declararse oficiosamente la nulidad de la diligencia de entrega llevada a cabo por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Santander, el día 22 de agosto de esta anualidad, específicamente, a partir de la etapa previa a la decisión de la oposición formulada por la señora MARLENE GARCÍA RUEDA, a través de su apoderado judicial. Disponiéndose en consecuencia, que la misma se evacue con plena observancia de las etapas probatorias que aquí fueron estudiadas, es decir, aquellas contenidas en el Numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso, dejándose incólume las demás etapas que allí se surtieron, así como las surtidas en la primera sesión de la diligencia celebrada el pasado 21 de Junio de 2018.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** de oficio la nulidad de la diligencia la diligencia de entrega llevada a cabo por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Santander, el día 22 de agosto de esta misma anualidad, específicamente, a partir de la etapa previa a la decisión de la oposición formulada por la señora MARLENE GARCÍA RUEDA, a través de su apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

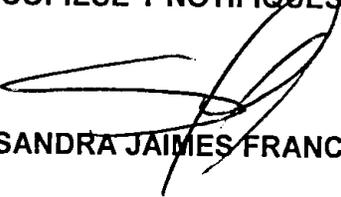
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone que la misma se REHAGA con plena observancia de las etapas probatorias que aquí fueron estudiadas, es decir, aquellas contenidas en el Numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso, dejándose incólume las demás etapas que allí se surtieron, así como las surtidas en la primera sesión de la diligencia celebrada el pasado 21 de Junio de 2018.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por no estar causadas en esta instancia.

**CUARTO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

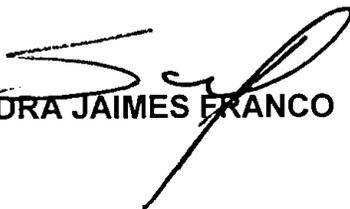
Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Se encuentra al despacho el **PROCESO REIVINDICATORIO** de la **ALFREDO ELÍAS VARGAS RAMIREZ** en contra de la **COAGRONORTE LTDA.**, para decidir sobre el particular.

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, SALA CIVIL – FAMILIA**, Magistrado Sustanciador **MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ** mediante auto de fecha de fecha siete (7) de septiembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

P. S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CUCUTA**

*Al despacho de la señora Juez el anterior procedimiento de tutela, poniendo en conocimiento la Honorable Corte Constitucional, el día 28 septiembre de 2018 EXCLUYO de revisión la presente acción. Sírvase proveer.*

*El secretario,*

**LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON**

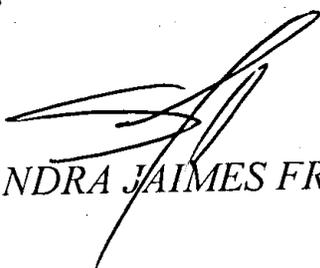
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

*Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)*

*Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el archivo del expediente en aplicación de artículo 126 del C. de P. C. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema de manejo documental Judicial XXI.*

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

**Rad. 2018-143**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CUCUTA**

*Al despacho de la señora Juez el anterior procedimiento de tutela, poniendo en conocimiento la Honorable Corte Constitucional, el día 28 septiembre de 2018 EXCLUYO de revisión la presente acción. Sírvase proveer.*

*El secretario,*

**LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON**

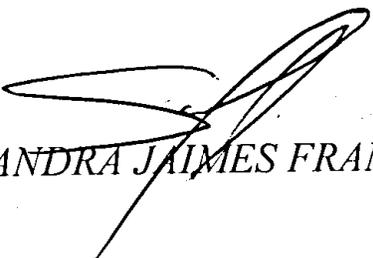
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

*Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)*

*Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el archivo del expediente en aplicación de artículo 126 del C. de P. C. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema de manejo documental Judicial XXI.*

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

**Rad. 2018-131**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018)

Se encuentra la presente demanda Verbal, propuesta por **LUIS ERNESTO FLÓREZ SANMIGUEL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL, representada por **FIDUAGRARIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa a folio que antecede (folio 263) escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal, promovida por **LUIS ERNESTO FLÓREZ SANMIGUEL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL, representada por **FIDUAGRARIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

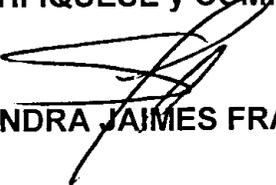
**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **ONCOMEDICAL IPS S.A.S.**, en contra de **COOSALUD EPS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como efectivamente se interpusieron dentro del término legal las excepciones de mérito que nos ocupa, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, se correrá el traslado correspondiente mediante el presente proveído.

Por último, en tanto a la solicitud vista a folio 1070 de este mismo cuaderno, llama la atención la falta de interposición de recurso alguno en contra del auto que se reprocha, por ende lo que refiere a la condena en costas en contra de la sociedad **COOSALUD EPS S.A.**, así como la decisión de excluir a una de las demandas, tienen total fuerza de ejecutoria y se deberá mantener incólume, rechazando la solicitud de la apoderada de la parte demandada.

Ahora bien, el escrito que en este momento estamos resolviendo, nos hace caer en cuenta que habiéndose excluido de la ejecución a la **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL**, en contra de la misma no deben pesar medidas cautelares en la presente demanda, razón por la cual se levantarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **COOSALUD EPS S.A.** (folios 1071 al 1090 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **ONCOMEDICAL IPS S.A.S.**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, *"se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"*.

**SEGUNDO:** RECHAZAR las solicitudes de la apoderada de la parte demandada vistas en escrito a folio 1070, por firmeza de las decisiones reprochadas, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de la **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** identificada con NIT 800.249.241-0, de forma exclusiva. Librense los oficios pertinentes.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de noviembre de 2018, y por parte de esa oficina en este despacho judicial, el día 15 noviembre de 2018. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 287.689 del C.S.J. perteneciente al Dr. Ricardo José Carvajal Sánchez, quien funge como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 28 folios, UN CD, con 1 copia para el traslado, otra para el archivo del juzgado y un cuaderno con 3 folios con solicitud de medidas cautelares. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de Noviembre de 2018

Ludwin Ricardo Blanco Rincón  
Secretario



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por ACUAPATIOS S.A. ESP, a través de apoderado judicial, contra EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A. ESP, para decidir lo que en derecho corresponda.

Estando el presente asunto bajo el estudio de admisibilidad, se fija esta Funcionaria en un aspecto que no debe desconocerse, como lo es la determinación del juez competente para el conocimiento del mismo; debiéndonos remitir por ello necesariamente al domicilio de la sociedad demandada, como regla general prevista para los procesos contenciosos, en el Numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a la examinación de este dato, en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada obrante a folio 25 a 29 de este cuaderno, en el que se determina que el domicilio de la misma corresponde al municipio de Los Patios, específicamente a la Avenida B No. 15-10 de Tierra Linda, lo que permite inferir que el Juez competente para conocer de este asunto, no es otro que el Juez del Circuito del Municipio de Los Patios.

En razón a lo anterior, debe apartarse del conocimiento de esta demanda y consecuentemente, ordenara la remisión del presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, atendiendo las razones que aquí fueron sentadas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE:

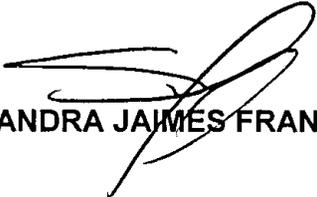
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por ACUAPATIOS S.A. ESP, a través de apoderado judicial, contra EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A. ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** remitir la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de Noviembre de 2018 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 92.728 del C.S.J. perteneciente al Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 41 folios, un CD, copia para el traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de Noviembre de 2018.

**LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **MARÍA TERESA PEÑARANDA LOZANO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA** y en contra de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**; advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- A. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 Numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, esto es, aquel que determine la entidad oficial para ello, que no es otra que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

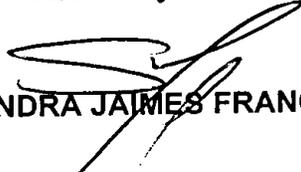
**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de noviembre de 2018 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 266.101 del C.S.J. perteneciente al Dr. Richard Antonio Villegas Larios, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constato que se encontraba vigente. Consta de 293 folios, con 02 copias para traslados y una para el archivo del juzgado. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de Noviembre de 2018.

Ludwin Ricardo Blanco Rincón  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre De Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra la presente Demanda Verbal de Pertenencia propuesta por MARTHA LUDY RINCÓN ANGARITA, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD SALAS SUCESORES CIA LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la misma, advirtiéndose que contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente a su admisión:

1. El poder otorgado al profesional del derecho, si bien indica que se otorgó para la iniciación de un proceso declarativo de pertenencia, en el mismo no se especifica la clase de prescripción adquisitiva de dominio que se solicita, razón por la cual deberá efectuar la complementación del mismo en este sentido. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la segunda parte del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Finalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 26 Numeral 3º del Código General del Proceso, deberá acreditarse el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio; para la correcta fijación de la competencia en este despacho judicial. Aclarándose que el mismo será aquel que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como entidad oficial depuesta para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Demanda Verbal de Pertenencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, para mejor trámite procesal.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de Noviembre de 2018 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 23 de Noviembre de 2018. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 277.804 del C.S.J. perteneciente al Dr. Luis Alejandro Ochoa, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constato que se encontraba vigente. Consta de 24 folios con 2 copias una para traslado y otra para el archivo del juzgado. Al despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de Noviembre de 2018.

Ludwin Ricardo Blanco Rincón  
Secretario



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal (acción de lesión enorme) propuesta por **ALBA MARÍA PACHECO LLANES, BLANCA BELÉN PACHECO LLANES, GERARDO PACHECO LLANES, GUSTAVO PACHECO LLANES, MARÍA BELÉN LLANES DE PACHECO** y **SILVIA MARÍA PACHECO LLANES**, a través de apoderado judicial, contra **ALBERTO PACHECO LLANES**, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- A. En el acápite de hechos de la demanda, específicamente en el Numeral 4º, se habla de unos perjuicios económicos, sin embargo no se efectúa la discriminación de los mismos ni el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, con cada uno de los elementos que allí se describen; debiendo resaltarse además, que se trata de un requisito esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem.
- B. Si bien se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad tal como se evidencia a folio 24 de este cuaderno, se observa que también el apoderado judicial de la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares. Petición está que no se ajusta a las posibilidades de cautela creadas por el legislador en procesos de la naturaleza como el que nos ocupa, es decir, a aquellos enlistados en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues el embargo y secuestro resulta propio de los procesos de naturaleza ejecutiva.

Sumado a lo anterior, de encontrarse viable alguna solicitud cautelar, la misma debe estar acompañada de caución judicial correspondiente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo señala el Numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

- C. Por otra parte, en cuanto a la solicitud especial de reconocimiento de personería jurídica para actuar tanto de un apoderado principal como de un suplente, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 75 del Código General del Proceso, no puede predicarse la posibilidad de que ambos apoderados actúen en forma simultánea, razón por la cual se reconocerá personería al profesional que instauro la demanda, esto es, al Dr. Luis Alejandro Ochoa Rodríguez, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.
- D. Finalmente, en aras de brindar una mayor confianza jurídica, se recomienda allegar el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 276-1488 de forma actualizada, por la importancia del mismo en este litigio.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, numerales del Código General del Proceso, y las demás normas en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, para mejor trámite procesal.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Luis Alejandro Ochoa Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

  
SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.